

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-004/2023

DENUNCIANTE: DATOS RESERVADOS

DENUNCIADO: Armando Azpeitia Díaz, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo

MAGISTRADA PONENTE: Rosa Amparo Martínez Lechuga

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: Samantha Ventura Mendoza

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 26 veintiséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas. La decisión se sustenta en que, del estudio realizado, no se actualiza la comprobación de conductas constitutivas de violencia política por razones de género.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------|---|
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo |
| Denunciante: | Datos Reservados ² |
| Denunciados: | Armando Azpeitia Díaz, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Hidalgo |

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

² Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ORDENÓ EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DENUNCIANTE EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización. Lo anterior conforme a lo ordenado mediante proveído de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

| | |
|------------------------------------|---|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado de Hidalgo |
| IEEH/Autoridad Instructora: | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| PES: | Procedimiento Especial Sancionador |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Presidente Municipal: | Armando Azpeitia Díaz, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |
| VPRG: | Violencia Política en Razón de Género |

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Inicio del cargo.** Derivado de la Jornada Comicial del Proceso Electoral Local 2019-2020, el IEEH expidió a la denunciante, la constancia de asignación como Regidora del Ayuntamiento para ejercer el cargo durante el periodo que comprende del 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte al 4 cuatro de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro.
- 2. Presentación del JDC.** El 28 veintiocho de febrero, la denunciante promovió juicio ciudadano, por la ocultación de información, confeccionamiento de documentos y violencia política en razón de género; por lo que al estar ante el supuesto de posibles conductas generadoras de VPRG, esta autoridad jurisdiccional, ordenó escindir el medio de impugnación, remitiéndolo al IEEH para que se pronunciara como en derecho correspondiera, el 17 diecisiete de marzo siguiente.
- 3. Radicación del PES.** El 27 veintisiete de marzo, el IEEH radicó la denuncia presentada, tuvo por recibida la queja, la cual se integró en el expediente con clave **IEEH/SE/PES/003/2023**. Posterior a ello, realizó diversos

requerimientos a la denunciante, al Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, reservándose así la admisión a trámite del Procedimiento Sancionador.

4. **Cumplimiento.** El 05 cinco de abril, el IEEH, tuvo dando cumplimiento a la denunciante y al Ayuntamiento por conducto del Secretario General. Asimismo, se requirió nuevamente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y por primera ocasión, a la Contraloría Interna del multicitado municipio.

En el mismo acuerdo, ordenó que se llevara a cabo una oficialía electoral a fin de certificar una liga electrónica ofrecida por la denunciante; finalmente, hizo pronunciamiento respecto a la reserva del dictado de medidas cautelares.

5. **Oficialía electora.** En misma data, a través del oficio IEEH/SE/OE/016/2023, se desarrolló la Oficialía electoral ordenada en el oficio IEEH/SE/DEJ/113/2023.

6. **Cumplimiento.** El 17 diecisiete de abril, el IEEH, tuvo dando cumplimiento al Ayuntamiento por conducto del Secretario General, a la Fiscalía Especializada y al Contralor Interno del Ayuntamiento.

7. **Admisión del PES.** El 08 ocho de mayo, posteriormente al admitir a trámite la queja y sustanciarla³, la autoridad instructora, en uso de sus atribuciones, ordenó emplazar al Presidente Municipal por la posible comisión de actos que constituyen VPRG y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley, la cual se llevó a cabo el 23 veintitrés de mayo a las 10:00 horas.

8. **Acuerdo de medidas cautelares.** En fecha 08 ocho de mayo, mediante el acuerdo signado por la Secretaría Ejecutiva del IEEH y el Director Ejecutivo Jurídico, declararon la improcedencia de las medidas cautelar solicitadas.

9. **Remisión al Tribunal.** El 08 de mayo, el IEEH remitió el expediente del PES a este Tribunal, así como el informe circunstanciado respectivo.

10. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal

³ Lo anterior, mediante acuerdo de fecha 06 de septiembre de 2022.

Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el Tribunal el expediente TEEH-PES-004/2023.

- 11. Radiación y Devolución.** En fecha 25 veinticinco de mayo, esta ponencia radicó el PES y, a partir del análisis de las diligencias desplegadas por el IEEH, esta autoridad consideró necesario la realización de mayores diligencias para la debida integración del expediente con el fin de contar con todos los elementos necesarios para estar en posibilidad de dictar una sentencia, por tanto, se ordenó que la autoridad instructora desahogara todos y cada uno de los links ofrecidos, tanto por la denunciante como por el denunciado; por lo que se remitió el original del expediente de manera física a la autoridad instructora, para que una vez llevadas a cabo las diligencias ordenadas por esta autoridad, así como aquellas que estimara pertinentes, remitiera nuevamente el expediente integrado para la resolución del mismo.
- 12. Acuerdo de cuenta.** En fecha 12 doce de junio, se tuvo al IEEH, dando cumplimiento, al haber remitido el expediente debidamente integrado.
- 13. Devolución de expediente.** En fecha 31 treinta y uno de agosto, derivado del análisis exhaustivo del expediente esta ponencia determinó la realización de diversas diligencias mediante las cuales se ordenó a la autoridad administrativa requiriera la versión estenográfica de la cuadragésima segunda sesión extraordinaria de cabildo; por lo que se remitió el original del expediente de manera física a la autoridad instructora, para que una vez llevadas a cabo las diligencias ordenadas por esta autoridad, así como aquellas que estimara pertinentes, remitiera nuevamente el expediente integrado para la resolución del mismo.
- 14. Remisión del expediente al TEEH.** El 18 dieciocho de octubre el IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente con las constancias que estimó pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

- 15.** El Tribunal⁴ es competente para resolver el PES promovido por una ciudadana en ejercicio de sus funciones como integrante electa de un

⁴ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO

Ayuntamiento, ya que estima que diversas acciones realizadas por el denunciado actualizan VPRG⁵.

III. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

16. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

17. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/003/2023, versan sobre la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la supuesta comisión de actos de VPRG atribuidos al denunciado de la siguiente manera:

- A) Porque el **16 dieciséis de enero**, en la Sala de Sesiones de la Presidencia Municipal, el denunciado, mando a llamar a diversos trabajadores del municipio para que frente a los regidores les expusiera el Presidente Municipal, que no les iba a pagar su sueldo hasta que los regidores firmaran el presupuesto de egresos 2023, por lo que la actora manifiesta que fue presionada, teniendo que firmarlo sin estar conforme.
- B) Que, en la Cuadragésima Segunda Sesión extraordinaria de cabildo, llevada a acabo el día 22 veintidós de febrero, el denunciado dijo frente a las cámaras que la denunciante no había firmado; que el denunciado la evade, que la ignora y le reclama, que le pide que cumpla con sus obligaciones, que si no firmaba se oponía al avance de los trabajos y que esta bloqueando la publicación del documento; lo que, a su decir, crea una falsa idea de que no cumple con sus funciones.

CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

⁵ De conformidad con los artículos 1, 16, 17, de la Constitución general; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 127, 128, 302, fracción IV bis y 337, fracción II a 342 del Código Electoral.

- C) Que la ha difamado y menoscaba su imagen pública.
- D) Que el 03 tres de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se suscitó un incidente entre los vecinos de la comunidad de Caxuxi en el cual estuvo involucrado su esposo, y que empezó a circular una nota periodística falsa en redes sociales, que el encabezado era "ESPOSO DE REGIDORA DE NUEVA ALIANZA LIDERA RIÑA CONTRA ARMANDO AZPEITIA EN PRESIDENCIA DE SAN SALVADOR: QUERIAN GOLPEARLO Y DESTRUIRLO EN SU OFICINA" y que dentro de la misma nota se leía "este viernes, bajo instrucciones del esposo de la Regidora [dato reservado] ..." misma nota que a su decir, el denunciado compartió en su perfil de la red social Facebook.

Por lo que, con ello, considera que el Presidente Municipal, ha incurrido en acciones que dañan su integridad y dignidad como mujer en el ejercicio de un cargo público.

- E) Que en uno de los días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, posterior a una reunión donde discutieron la adecuación al presupuesto de egresos del mismo año, en donde ella y otros integrantes del Ayuntamiento estaban en desacuerdo de firmar puesto que no contaban con información que a su decir fuera suficiente, ella declaró que no firmaría hasta consultar si firmarlo le causaría un perjuicio por lo que procedió a retirarse al igual que dos regidores más, por lo que otros miembros del ayuntamiento le comentaron posteriormente, que cuando ello sucedió, el denunciado expresó lo siguiente: "HIJOS DE PERRA, SE VAN A ARREPENTR".
- F) Que, durante el desarrollo de la Sexagésima Segunda Sesión ordinaria de cabildo, el día miércoles 28 veintiocho de marzo, ella votó en contra la orden del día y que el denunciado no la dejó hacer uso de la voz, dando por concluida la misma.

¿En qué consiste la defensa del sujeto denunciado?

18. Mediante Alegatos, **el Presidente Municipal**, manifestó que, de las pruebas ofrecidas consistentes en las videograbaciones de las sesiones de cabildo,

no existe señalamiento donde se señale o impute directamente a la quejosa.

19. Que es falso lo dicho por la actora respecto a que fue objeto de presión, ya que ella y otros regidores, se mantienen en actitud reticente y aversiva a las gestiones y trabajos que él propone.
20. que es falso que él la haya difamado, ya que las sesiones son públicas y que los pobladores acceden a ellas de manera física o virtual, y que su imagen pública ella la sostiene y maneja al imponerse dentro de las sesiones.
21. Que no le son limitados ni anulados sus derechos político-electorales.
22. Que, respecto a la VPRG que ella aduce, es falsa porque no existió ningún señalamiento directo hacia la denunciante afectando ni vulnerando su desarrollo en la función pública electoral.
23. Que respecto a lo dicho durante el desarrollo de la cuadragésima segunda sesión extraordinaria de cabildo, esta es parcialmente cierta solo por cuanto hace a que si dijo que eran necesarias las firmas para poder ser enviado el presupuesto.
24. Que la firma del presupuesto 2023 es un hecho consumado de modo irreparable ya que tanto la glosa como el presupuesto ya fueron aprobadas.
25. Que respecto al punto segundo es totalmente falso tan es así que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, determinó el no ejercicio de la acción penal.
26. Respecto al punto tercero de los hechos narrados por la quejosa, el denunciado manifiesta que, bajo protesta de decir verdad, él nunca pronunció la frase "HIJOS DE PERRA, SE VAN A ARREPENTIR".
27. Que, ya existe sentencia por parte de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEH-JDC-014/2023, en donde se determinó que no existió violación alguna a su derecho de expresión o alguno otro en el ejercicio de su cargo.
28. Finalmente manifestó que no se acredita ninguno de los cinco elementos, del protocolo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29. ¿Cuál es la controversia por resolver?

30. En el presente asunto la labor del Tribunal es determinar a partir del caudal probatorio si las acciones antes descritas imputadas al denunciante, actualizan o no, por sí mismas o en su conjunto, VPRG en contra de la denunciante en su carácter de regidora electa.

31. Metodología de estudio

32. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de tres apartados.

33. Primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas; para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

34. El análisis, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, **mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora y en cuanto a las probanzas técnicas admitidas, la autoridad investigadora, en uso de sus atribuciones, ya llevó a cabo las actas circunstanciadas correspondientes.**

Marco normativo aplicable

Juzgar con perspectiva de género

35. De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y

-Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y andrococráticos⁶.

36. Así, es criterio de la Sala Superior⁷ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**⁹.
37. Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución general, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.
38. Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención Belém do Pará condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
39. Al respecto, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género¹⁰, a efecto de detectar la existencia de posibles actos de violencia que atenten contra los derechos de las víctimas.
40. Así, cuando se alegue VPRG, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su

⁶ Véase página 80 del Protocolo.

⁷ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁹ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

¹⁰ Jurisprudencia 1º./J. 22/2016 (10º.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹¹.

41. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**¹², en función de las hipótesis que se sostienen en la acusación, desde una perspectiva de género, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber¹³:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

¹¹ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

¹² SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

42. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación

43. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

44. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

45. También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

46. Por último, este ordenamiento internacional específica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

47. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

- 48.** Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.¹⁴
- 49.** De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.
- 50.** En el ámbito constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 51.** El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.
- 52.** Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.¹⁵

¹⁴ Artículos 4 y 7.

¹⁵ Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.

53. El artículo 35 de la Constitución, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

54. **Violencia política contra las mujeres por razones de género**

55. La VPRG, es entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

56. De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

57. También, la jurisprudencia 21/2018¹⁶ estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

¹⁶ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

58. Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

59. En concordancia con lo anterior, el máximo Tribunal, emitió el Protocolo para Atender la VPRG en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

60. A continuación, se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente.

61. A la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron **admitidas** las siguientes:

- **Documental pública:** Consistente en la copia de acreditación como Regidora de San Salvador, Hidalgo.
- **Documental pública:** Consistente en oficio MSS/PM/0209/2023, de fecha 07 siete de marzo, suscrito por el Presidente Municipal.
- **Documental pública:** Consistente en el acuse de recibo del escrito que rindió la quejosa al requerimiento del Presidente Municipal.
- **Documental pública:** Consistente en copia certificada de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2022 dos mil veintidós.
- **Inspección Judicial:** Consistente en la glosa que contiene el presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

- **Prueba técnica:** Consistente en seis ligas electrónicas, las cual fueron desahogadas mediante actas circunstanciadas.
- **Documental pública:** Consistente en lo actuado dentro de la carpetas de investigación con número único de caso 12-20212-10235, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- **Testimonial:** Constante en escritura bajo el número 11.278, volumen 278 de fecha 27 veintisiete de abril, ante la fe de la Notario Público 3 del distrito judicial de Actopan, Hidalgo.
- **Instrumental de actuaciones:** Constante en todo lo que la beneficie.
- **Presuncional legal y humana:** en cuanto a lo que beneficie a los intereses de la denunciada.

62. A la parte denunciada, Armando Azpeitia Díaz, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo, en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron **admitidas** las siguientes:

- **Documental Pública:** Consistente en el acta de cabildo de la Sexagésima Primera Sesión Ordinaria que llevó a cabo el martes 07 siete de marzo.
- **Documental pública:** Consistente en el acta de cabildo de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria, que se llevó a cabo el miércoles 22 veintidós de febrero.
- **Documental pública:** Consistente en el acta de cabildo de la Quincuagésima Octava Sesión Ordinaria, que se llevó a cabo el miércoles 24 veinticuatro de enero.
- **Testimonial:** Constante en escritura bajo el número 11.278, volumen 278 de fecha 27 veintisiete de abril, ante la fe de la Notario Público 3 del distrito judicial de Actopan, Hidalgo.
- **Prueba técnica:** Consistente en cuatro ligas electrónicas, las cual fueron desahogadas mediante actas circunstanciadas.
- **Instrumental de actuaciones:** Constante en todo lo que le beneficie.
- **Presuncional legal y humana:** en cuanto a lo que beneficie a sus intereses.

63. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- **Documental pública:** Consistente en el requerimiento de CD y las versiones estenográficas de las siguientes sesiones del Municipio de San Salvador Hidalgo: Sexagésima Primera Sesión Ordinaria que se

llevó a cabo el día martes 07 de marzo de 2023; Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria que se llevó a cabo el día1 miércoles 22 de febrero de 2023; Quincuagésima Octava Sesión Ordinaria que se llevó a cabo el día martes 24 de enero de 2023.

- **Documental pública:** Consistente en requerimiento del Acta Circunstanciada de fecha 29 de abril de la presente anualidad, respecto de la oficialía electoral instrumentada por la C. Karla Lizbeth Zendejas Contreras, Jefa de Oficina "B" adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo relativa a los siguientes links de la plataforma Facebook: <https://www.facebook.com/armando.azeitiadiaz?mibextid=LQQJ4d>.
- **Documental pública:** Consistente en copias certificadas de todo lo actuado en la Carpeta de Investigación con numero Único de Caso 12-2021-10235.
- **Documental pública:** Consistente en l requerimiento del Acta en versión estenográfica de la Sesión de Sexagésima segunda Sesión ordinaria, que se llevó a cabo el miércoles 28 de marzo de 2023.
- **Documental Pública:** Consistente en copias certificadas de la de la Glosa que contiene el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

64. Valoración probatoria:

65. El mismo Código Electoral señala en su artículo 324 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

66. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **tienen valor probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 323, fracción I y 324, párrafo 2 del Código Electoral.

67. Las documentales privadas, la testimonial, la presuncional, la instrumental de actuaciones y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan **indicios** y

harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 323, fracciones II, III, V y VI y 324, párrafo 3 del Código Electoral.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

68. El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas¹⁷ que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.
69. En primer término, se tiene por acreditada la **Integración del Ayuntamiento y acceso al cargo público de la denunciante**. Con motivo del proceso electoral local 2019-2020, el Ayuntamiento quedó integrado para el periodo que comprende del 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, al 4 cuatro de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro. Por tanto, la actora comenzó a desempeñar su cargo como regidora a partir del día 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte.
70. Así, también los **cargos que en su caso ostentan los denunciados**: De la copia certificada¹⁸ de la constancia de mayoría del denunciado, se desprende que, **Armando Azpeitia Díaz**, es Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo.
71. **También, respecto de las Sesiones de Cabildo** en las cuales la denunciante refiere que sucedieron los hechos materia de Litis, derivado de los requerimientos efectuados al Ayuntamiento, de las copias certificadas¹⁹ de las Actas de Cabildo correspondientes a la Sexagésima Primera Sesión Ordinaria, la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria y la Quincuagésima Octava Sesión Ordinaria y la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria²⁰, todas del Ayuntamiento, se tiene por acreditada la realización

¹⁷ En cuanto a las pruebas documentales consistentes en copias certificadas, se les concede pleno valor probatorio en términos del párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

¹⁸ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

¹⁹ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en uso de sus funciones.

²⁰ La cual consta de 127 ciento veintisiete fojas.

de dichas Sesiones en fechas 07 siete de marzo y 22 veintidós de febrero, ambas del año 2022; 24 veinticuatro de enero y 28 veintiocho de marzo²¹, respectivamente.

DECISIÓN: Este órgano jurisdiccional declara **INEXISTENTES** las violaciones a la normativa electoral por VPRG atribuidas al denunciado, por las siguientes consideraciones:

Estudio de los hechos denunciados:

72. Hechos señalados en el inciso D)

¿Qué señaló en dicho inciso?

73. Que el **Presidente Municipal el 03 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno** publicó en su perfil de la red social Facebook, una nota periodística en la cual la nota tenía como encabezado "ESPOSO DE REGIDORA DE NUEVA ALIANZA LIDERA RIÑA CONTRA ARMANDO AZPEITIA EN PRESIDENCIA DE SAN SALVADOR: QUERIAN GOLPEARLO Y DESTRUIRLO EN SU OFICINA", que el contenido de la referida nota, hacía referencia a que había sido por instrucciones de la hoy actora, el incidente entre los vecinos de la comunidad, acción que difama a la actora, según lo que ella planteó en su queja.

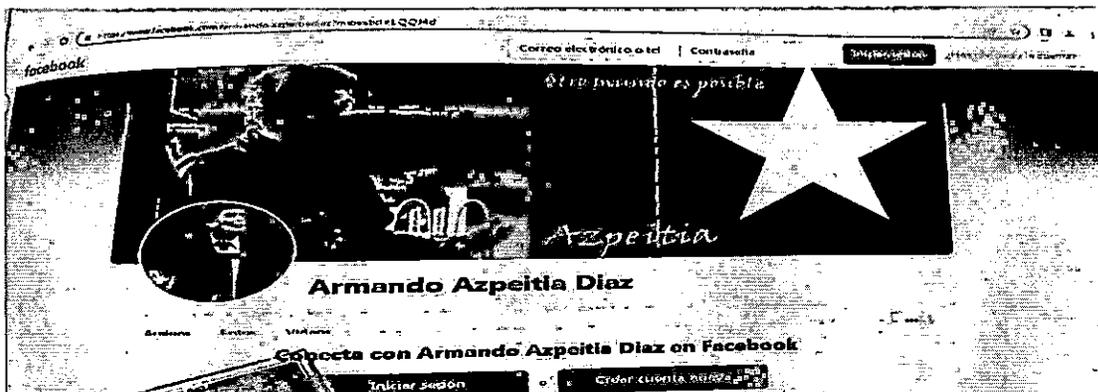
¿Se acreditan o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas?

74. A partir del análisis del caudal probatorio que obra en autos, este órgano jurisdiccional determina que **el hecho D)** denunciado (donde se atribuye la infracción consistente en VPRG al Presidente Municipal), **es inexistente por las siguientes consideraciones:**

75. En atención a lo anterior, la denunciante **ofreció como medio de prueba** para acreditar el hecho D, la probanza técnica constante en la siguiente liga electrónica:
<https://www.facebook.com/armando.azpeitiadiaz?mibextid=LQQJ4d>.

²¹ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, al ser expedida por una autoridad en uso de sus funciones.

76. Derivado de lo anterior, la autoridad investigadora, ordenó que se llevara a cabo la oficialía electoral correspondiente, a fin de certificar el contenido de la liga electrónica ofrecida, obteniendo lo siguiente:



Contenido de la publicación:

Se muestra en la red social denominada "FACEBOOK" un perfil a nombre de "ARMANDO AZPEITIA DIAZ" del cual en un primer momento se aprecia al parecer la imagen de una persona del género masculino, del lado derecho cuadros uno de color rojo y otro negro con el símbolo de una estrella blanca, se muestra el siguiente mensaje: "OTRO MUNDO ES POSIBLE AZPEITIA" dentro de un círculo se observa la imagen de una persona del género masculino del cual su mano derecha se encuentra a la altura del pecho.

Del lado inferior se observan los siguientes textos: "ARMANDO AZPEITIA, CONECTA CON ARMANDO AZPEITIA DIAZ EN FACEBOOK, INICIAR SESIÓN O CREAR CUENTA"

77. Y si bien, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que en casos de VPMG **la prueba que aporta** la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, **en el caso**, la prueba de la quejosa con la que pretende acreditar los hechos denunciados en el presente apartado, aun y cuando fue admitida por el IEEH, la misma no tenía contenido, ya que como se acredita con la Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/016/2023, del 05 de mayo de abril, la cual obra en el expediente, no se encontró la publicación con la que la actora pretendía demostrar su dicho, únicamente se aprecia el inicio del perfil de Facebook bajo el nombre de usuario del Presidente Municipal; por lo que al no contar con más pruebas para acreditar su dicho, es insuficiente para tener el hecho por acreditado.

78. En consecuencia, toda vez que, no obra prueba plena en el expediente

que acredite el hecho del inciso **D)**, se declara la **INEXISTENCIA** del hecho denunciado.

- 79.** Ahora bien, como se refirió con antelación, en los casos de VPRG, el estudio se realiza, primeramente, señalando los hechos denunciados, para proseguir con la acreditación o no de dichos hechos y, en el caso de acreditarse, determinar si las conductas resultan o no contrarias a la normatividad electoral y; a partir de ello, en caso de resultar contrarias a la legislación, señalar la sanción que corresponda.
- 80.** En el presente asunto, toda vez que **no se acreditaron los hechos** denunciados, al determinarse la inexistencia de los mismos, no es posible analizar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral o en su caso, que las mismas pudieran configurar la VPRG denunciada.
- 81.** Derivado de lo anterior, se continua con el estudio de los demás hechos denunciados.
- 82. Hechos señalados en el inciso E)**

¿Qué señaló en dicho inciso?

- 83.** Que en uno de los días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, posterior a una reunión donde discutieron la adecuación al presupuesto de egresos del mismo año, en donde ella y otros integrantes del Ayuntamiento estaban en desacuerdo en firmar, puesto que no contaban con información que a su decir fuera suficiente, ella declaró que no firmaría hasta consultar si firmarlo le causaría un perjuicio por lo que procedió a retirarse al igual que dos regidores más, por lo que otros miembros del ayuntamiento le comentaron, posteriormente, que cuando ello sucedió, el denunciado expresó lo siguiente: "HIJOS DE PERRA, SE VAN A ARREPENTR".

¿Se acreditan o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas?

- 84.** A partir del análisis del caudal probatorio que obra en autos, este órgano jurisdiccional determina **inexistente el hecho señalado** del inciso **E)** (en donde se atribuye la infracción consistente en VPRG al Presidente Municipal), **por las siguientes consideraciones:**
- 85.** Mediante los escritos que obran en autos remitidos por la denunciante,

como circunstancias de modo, tiempo y lugar manifiesta que en los hechos se suscitaron en un sábado del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno en la Sala de Sesiones de la Presidencia Municipal, sin tener día y hora exacta. Señala también que fueron testigos de ese hecho los Regidores Yesenia Guadalupe Azpeitia Larios y Santiago López Aguilar.

86. En ese tenor, la denunciante ofreció como medio de prueba para acreditar los hechos del inciso **E)**, el siguiente: **1 prueba testimonial** a cargo de los los Regidores Yesenia Guadalupe Azpeitia Larios y Santiago López Aguilar, la cual remitió como documental consistente en el acta notarial de fecha 31 27 veintisiete de abril, levantada ante la fe de la Notario Público número 3 tres del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, respecto de la cual, **el IEEH admitió la admisión de dicha prueba**²², porque en su concepto, tal probanza reunió los requisitos del 357 fracción VI del Código Electoral al haber sido constituida mediante acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente.
87. Dicho lo anterior, del contenido de dicha acta se desprende que, Yesenia Guadalupe Azpeitia Larios declaró que un sábado del mes de diciembre del año 2021, en las instalaciones de la Presidencia Municipal, el denunciado le pregunta a la quejosa que si iba a firmar el presupuesto a lo que ella respondió que no, que le iba a preguntar a su abogado, que acto seguido, la regidora se retira del lugar al igual que otros dos regidores, por lo que el Presidente Municipal procede a preguntarle a tres Regidores más y que ante su negativa, el denunciado dijo "Hijos de perra, son unos desgraciados, se van a arrepentir" y que procedió a romper un papel de forma violenta; agregó además que el denunciado es violento, que siempre hay problemas y que pone a los regidores en contra de la sociedad.
88. Asimismo, dentro del contenido del documento redactado, el Regidor adujo que un sábado del mes de diciembre del año 2021, en la Sala de Cabildos de la Presidencia Municipal, el denunciado le pregunta a la quejosa que si iba a firmar el presupuesto a lo que ella respondió que no, que no firmaría un documento del que no conocía el contenido, por lo que procedió a retirarse, seguida de dos regidores más, por lo que le denunciado cuestionó a dos regidores más sobre si firmarían o no el documento y ante su negativa, dice que este expresó "Hijos de perra, se van a arrepentir por no firmar",

²² Conforme a la audiencia de pruebas y alegatos.

rompiendo un papel de forma violenta con las manos.

89. De lo manifestado en dicho escrito, este Tribunal considera que, únicamente con la documental de mérito, que dos personas **ratificaron** ante Notario el contenido de dicho escrito, lo cual, es lo único que se puede tener por demostrado, ya que, eso fue lo que ocurrió ante la presencia del fedatario, es decir, el Notario certifica que la firma que figura en un documento corresponde a la persona signataria bajo su presencia.
90. Constituye una cuestión diferente, el valor probatorio que debe asignarse al contenido de los testimonios, lo cual sale del ámbito de la prueba documental pública, porque constituye en realidad una probanza distinta, como es la testimonial notariada, la cual, debe ser apreciada sobre otras bases, ya que, considerar que una testimonial tiene pleno valor probatorio es necesario, en primer lugar, que reúna los requisitos que establece el artículo 357 el Código Electoral fracción VI, el cual refiere que la confesional y la testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y **asienten la razón de su dicho**.
91. Además que, dicha prueba testimonial sólo hará prueba plena, **cuando adminiculada con los demás elementos que consten en el expediente**, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
92. En ese tenor, tal como lo ha referido la Sala Superior²³, se conoce en el derecho probatorio como la razón del dicho de los testigos ya que, la credibilidad de los testigos está en razón directa con el valor probatorio que debe asignarse a la prueba testimonial, tomando en consideración, los demás elementos previstos por la ley, para la valoración de la propia probanza.
93. En el presente caso, los testigos narran que se percataron de lo sucedido en dichas mesas de trabajo un sábado del mes de diciembre del año 2021, sin embargo no existe certeza de la hora y la actora no estuvo presente en el momento que los testigos señalan que se cometieron las expresiones del denunciado, y, aunado a lo anterior, los testigos no se identificaron con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional

²³ En el SUP-JRC-283/99.

Electoral, ni ningún otro documento de prueba ya que en ninguna parte del acta firmada por el fedatario, se pueden demostrar datos de identificación, las declaraciones carecen de espontaneidad y **singularidad** de la perspectiva de cada una de las personas, pues se trata de una narración **muy similar** entre quienes comparecen, pues aún y cuando describen algunos datos genéricos, dejan de relatar cuestiones específicas. De ahí que, al carecer de las circunstancias exactas de los hechos que la denunciante pretende probar, de la valoración integral de las constancias de autos **no se acreditan los hechos denunciados**.

94. Ahora bien, es necesario precisar que, dentro del ámbito del derecho notarial, el Notario Público está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello sea requerido, además que existen diversos documentos que pueden realizarse ante éstos, tales como fe de hechos, ratificación de firmas, declaraciones de testigos, entre otros, los cuales cuentan con características específicas respecto de lo que el Notario da fe.
95. En el caso, las declaraciones rendidas ante fedatario público tienen el carácter de testimoniales y su valor probatorio se determina a juicio del juzgador y como resultado de su adminicularían con otros elementos que obren en el expediente, como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
96. Bajo el mismo tenor, si bien es cierto un Notario Público se encuentra investido de fe pública, también lo es que el acta notarial a través de la cual se vertieron ciertos "testimonios", solo crea convicción respecto de ese hecho, pero no de la veracidad de las manifestaciones realizadas, ello debido a la relación de identidad que existe entre el hecho que prueba y el objeto de la prueba²⁴.
97. Es decir, el acta notarial que guarda testimonios se considera una prueba "indirecta" porque **el Notario no percibe de manera directa y a través de sus sentidos el hecho mismo objeto de la prueba**, sino que sólo asienta en el acta notarial **las percepciones que tuvieron otras personas**, sin que al efecto le conste que ello haya sucedido de la manera en la que le fueron narrados los hechos.

²⁴ Criterio similar sustentado en el expediente SG-JDC-179/2017.

98. Así, resulta necesario precisar que, resulta una cuestión distinta cuando el Notario Público emite una "fe de hechos", porque esta sí conlleva una actividad de **verificación directa e inmediata** del hecho que se pretende probar, más no de testimonios de un acto que pasó en el año 2021 pero que no tienen datos exactos para acreditar modo, tiempo y lugar y que al fedatario público no le constan pues no cuenta con mayores probanzas para aseverarlo de dicha forma y que, únicamente, son firmados ante dicho fedatario.
99. Aunado a que, se trata de una prueba imperfecta que sólo puede generar indicios, porque no se puede tener certeza que el contenido de los testimonios sean verídicos porque, **como ya se precisó**, la fe pública solo es respecto de las afirmaciones que realice el Notario Público, **pero no de aquellas que hagan otras personas ante el mismo**.
100. En ese tenor, **se reitera** que el testimonio rendido ante fedatario público se considera una documental porque la narración se encuentra consignada en un escrito, sin embargo, su valor probatorio no puede ser pleno por sí mismo porque lo narrado por un testigo conlleva su propia percepción sobre las circunstancias de los hechos y frecuentemente también opiniones o juicios de valor que le restan sustancia a la relatoría.
101. Lo cual, resulta acorde a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 52/2002, intitulada **"TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO"**.
102. ***En dicho apartado, este Tribunal precisa que, al haberse realizado el estudio sobre la prueba documental notarial ofrecida por la denunciante en relación a todos sus hechos, esta autoridad considera innecesario pronunciarse en cada uno de los hechos sobre la misma al haberse precisado en el presente apartado las consideraciones sobre la misma, por tanto, en los demás hechos, solo se referirá que ya fue analizada en el que nos ocupa.***
103. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, la SCJN²⁵ ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para

²⁵ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

104. En ese tenor, esta autoridad considera que con las probanzas que obran en el sumario, no es posible acreditar los hechos denunciados en las fechas antes referidas, ya que aun y cuando, la Sala Superior²⁶ ha determinado que, cuando se alegue VPRG, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias relacionadas con las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPRG, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.
105. En consecuencia, toda vez que, no obra prueba plena en el expediente que acredite los hechos **del inciso E)** y no existen circunstancias de tiempo, **se declara la INEXISTENCIA de los hechos denunciados.**
106. Ahora bien, como se refirió con antelación, en los casos de VPRG, el estudio se realiza, primeramente, señalando los hechos denunciados, para proseguir con la acreditación o no de dichos hechos y, en el caso de acreditarse, determinar si las conductas resultan o no contrarias a la normatividad electoral y; a partir de ello, en caso de resultar contrarias a la legislación, señalar la sanción que corresponda.
107. En el presente asunto, toda vez que no se acreditaron los hechos denunciados, al determinarse la inexistencia de los mismos, no es posible analizar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral o en su caso, que las mismas pudieran configurar la VPRG denunciada.
108. Derivado de lo anterior, se continua con el estudio de los demás hechos denunciados.

²⁶ SRE-PSC-126/2021.

109. Hechos señalados en el inciso B)

¿Qué señaló en dicho inciso?

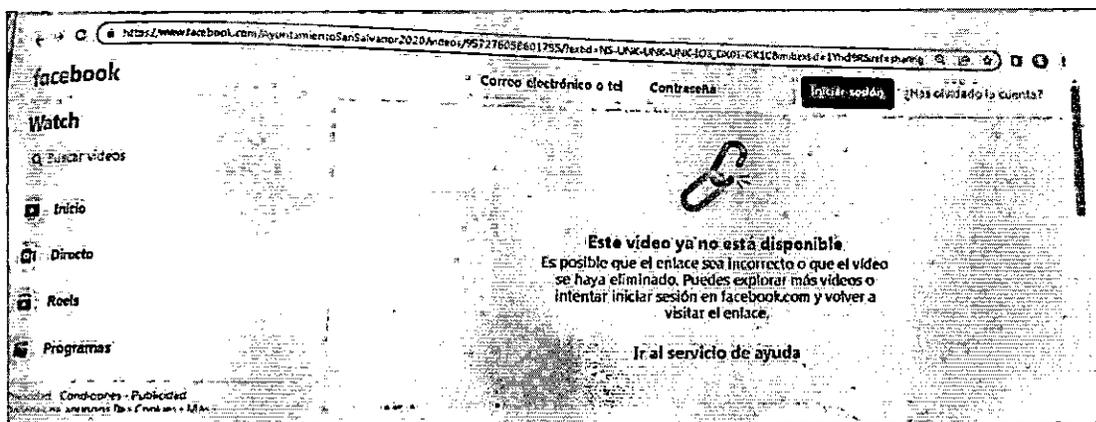
110. Que, en la Cuadragésima Segunda Sesión extraordinaria de cabildo, llevada a cabo el día 22 veintidós de febrero, el denunciado dijo frente a las cámaras que la denunciante no había firmado; que el denunciado la evade, que la ignora y le reclama, que le pide que cumpla con sus obligaciones, que si no firmaba se oponía al avance de los trabajos y que está bloqueando la publicación del documento; lo que, a su decir, crea una falsa idea de que no cumple con sus funciones.

¿Se acreditan o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas?

111. A partir del análisis del caudal probatorio que obra en autos, este órgano jurisdiccional determina **inexistente el hecho señalado del inciso B)** (en donde se atribuye la infracción consistente en VPRG al Presidente Municipal), **por las siguientes consideraciones:**

112. En atención a lo anterior, la denunciante **ofreció como medio de prueba** para acreditar el hecho B, la probanza técnica constante en las siguientes ligas electrónicas, la cual a su decir contenían la sesión de cabildo correspondiente a la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el 22 de febrero: <https://fb.watch/jfc49B53GY/?mibextid=5zvaxq> y <https://fb.watch/jfc64KmVnG/?mibextid=5zvaxq>.

113. Derivado de lo anterior, la autoridad investigadora, ordenó que se llevara a cabo la oficialía electoral correspondiente, a fin de certificar el contenido de la liga electrónica ofrecida, obteniendo lo siguiente:

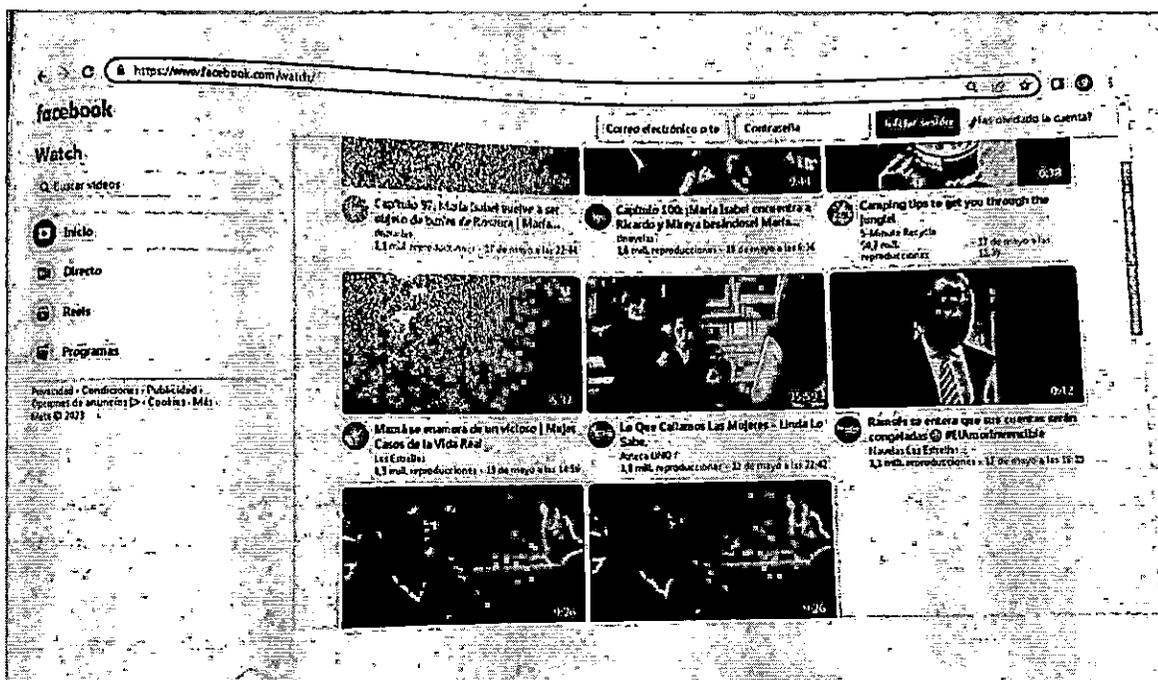


Contenido de la publicación:

Se observa la red social llamada "Facebook" al centro se lee lo siguiente: "ESTE VIDEO YA NO ESTA DISPONIBLE, ES POSIBLE QUE EL ENLACE SEA INCORRECTO O QUE EL VIDEO SE HAYA ELIMINADO, PUEDES EXPLORAR MÁS VIDEOS O INTENTAR INICIAR SESIÓN EN FACEBOOK.COM Y VOLVER A VISITAR EL ENLACE, IR AL SERVICIO DE AYUDA".

114. Por su parte, el denunciado, ofreció la prueba técnica constante en la liga electrónica, la cual a su decir, de igual manera, contenían la sesión de cabildo correspondiente a la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el 22 de febrero: <https://fb.watch/kE5IzuNfZN/>.

115. Derivado de lo anterior, la autoridad investigadora, ordenó que se llevara a cabo la oficialía electoral correspondiente, a fin de certificar el contenido de la liga electrónica ofrecida, obteniendo lo siguiente:

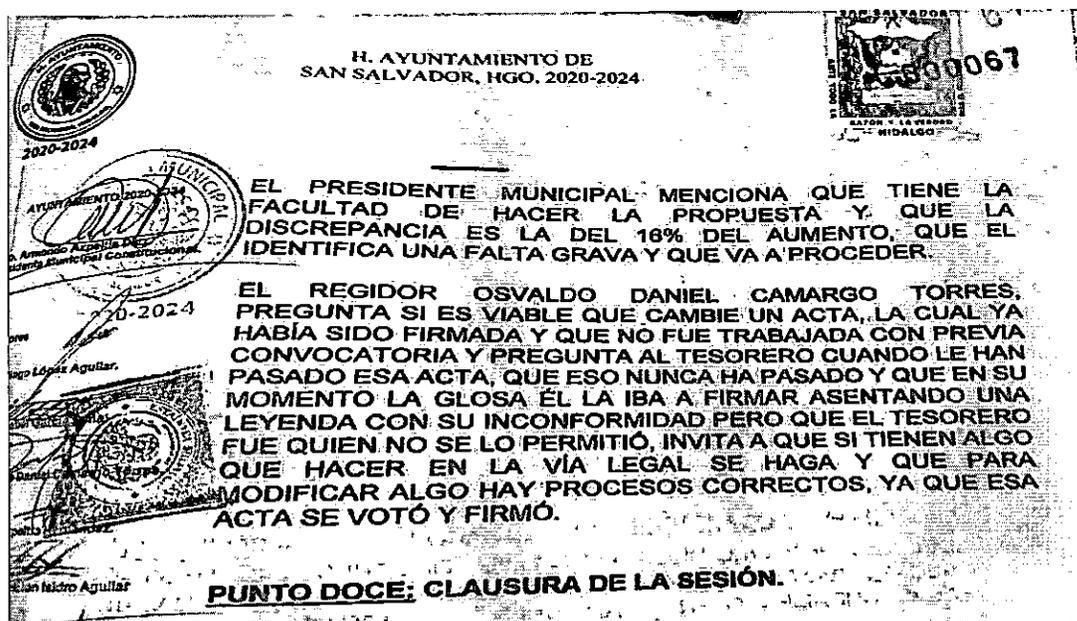
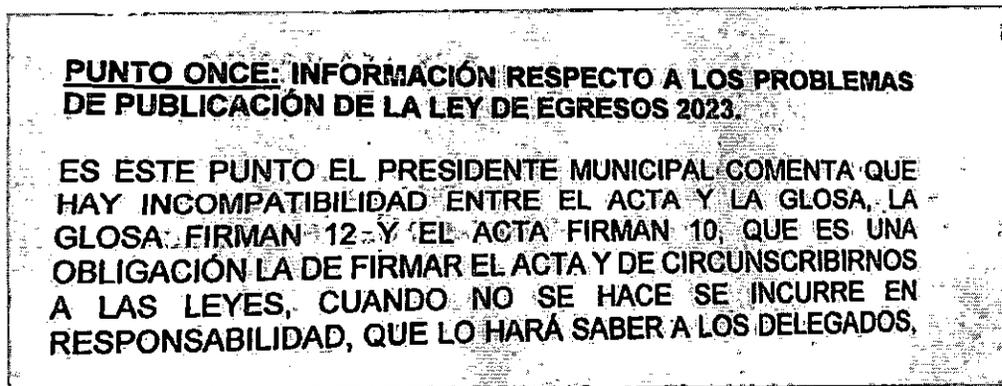


Contenido de la publicación:

Se aprecia en la red social llamada "FACEBOOK" distintos videos con contenidos diversos.

116. Derivado de las facultades de investigación que revisten al IEEH para la integración del Procedimiento Especial Sancionador, hizo un requerimiento al Ayuntamiento, para efectos de que remitiera actas de sesiones de cabildo de diversas fechas, entre ellas la correspondiente a la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo, efectuada el veintidós de febrero, por lo que de las constancias que obran en autos las cuales gozan de valor probatorio al ser una documental pública

certificada por una autoridad municipal, se tiene que, en el punto once del acta, se trató lo relativo a la publicación del presupuesto de egresos del año 2023, observándose únicamente las siguientes manifestaciones:



117. En el caso, la prueba técnica de la quejosa, con la que pretende acreditar los hechos denunciados en el presente apartado, aun y cuando fue admitida por el IEEH, la misma no tenía contenido, ya que como se acredita con la Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/031/2023, del 29 veintinueve de mayo, la cual obra en el expediente, no se encontró la publicación con la que la actora pretendía demostrar su dicho, ya que no se encontró el video con dicha liga electrónica.
118. Asimismo, la prueba técnica del denunciado, en donde pretendía se esclareciera lo dicho en el desarrollo de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo, efectuada el veintidós de febrero, la misma no tenía el contenido que se pretendía demostrar, tal y como consta en la Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/034/2023, del 09 nueve de junio, la cual obra en el expediente, y solo se muestran las portadas de algunos videos, los cuales no correspondían a ninguna sesión de cabildo.

119. Derivado de lo anterior, este Tribunal ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo solicitar al Ayuntamiento la versión estenográfica de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, la cual obra en autos y cuenta con valor probatorio pleno al ser una documental pública exhibida por una autoridad, en la cual no se advirtió ningún indicio de violencia política en razón de género lo anterior es así ya que en dicha versión estenográfica se advierten las siguientes intervenciones de la hoy quejosa y de la responsable:

Presidente: Bueno como ven ustedes regidores y regidoras, tenemos aquí un acta firmada a mano, derivada de una reunión que se tuvo en el cruce de la Comunidad de Bominthza en donde se estableció un compromiso referente a desarrollar los trabajos con los recursos adicionales o extraordinarios que llegaran, lo que yo debo decirles es que recursos extraordinarios no llegaron y entonces en el siguiente punto es que el Ayuntamiento se comprometería a etiquetarlos en el presupuesto de egresos 2022, que es su fuente de egresos, si o no, estamos de acuerdo, 2023 perdón, este punto tiene que ver con el punto número 11, información respecto a la problemática de la publicación de la ley de egresos, este punto tiene dos vertientes, una que se tiene que establecer bien en el presupuesto de egresos o hacer la adecuación, pero de todos modos yo quiero decirles que en tanto fuera un compromiso y ese compromiso implica también la participación de las comunidades, es decir, no solamente el Ayuntamiento desarrollará ese trabajo, si no se desarrollará con participación de las comunidades, lo que nosotros tenemos que hacer aquí es primero garantizar el recurso, luego hablar muy bien con las comunidades con el objeto de especificar cuál va a ser su participación para poder operar, sin embargo quiero comentarles también hasta este momento, compañeras y compañeros regidores y quiero, porque esto tiene que ver con el último punto, hasta este momento nosotros no hemos podido publicar la ley de egresos justamente por un problema de firmas, si, de modo que si no firma usted maestra Juanita, la ley de egresos, compañera Minerva y los que ya dijeron que no...

Regidora [M.L.A]: Otra vez Presidente conmigo.

Presidente: Si no lo firman... estarían obstruyendo perdón, quienes no hayan firmado, estarían, si no firman la glosa y el acta estarían obstruyendo la ejecución de los recursos para las comunidades, yo le voy a dar la palabra al tesorero para que les explique los problemas que hemos tenido.

Después de diversas intervenciones por otros miembros de cabildo existen más manifestaciones por parte de la quejosa y la autoridad denunciada las cuales son:

Presidente: Quiero preguntar, aquí habido este asunto Regidora, si me he equivocado discúlpeme, quiero que me digas quienes no han firmado pues,

cuales son las firmas que nos faltan, de quienes.

Tesorero Municipal: El regidor Osvaldo, el regidor José Luis, en este caso la regidora Minerva también, el acta...

Regidora [M.L.A]: A ver permítame, yo voy a interrumpir tantito, me puede decir el número del acta Presidente o tesorero.

Tesorero Municipal: Si claro, es la cuadragésima tercera acta, si, trigésima cuarta.

Regidora [M.L.A]: Perdón pero yo aquí tengo una copia una foto de la copia de esa acta a la cual quisiera demostrarle aquí a los vecinos, es el acta, trigésimo cuarta sesión, está mi nombre y mi firma, en dos ocasiones el Presidente Municipal me ha hecho público, me ha evidenciado aquí que yo no he firmado el acta, le pregunté igual que me enseñara el presupuesto de egresos si está firmado o no esta firmado por mi, tesorero te vuelvo a preguntar demuéstreme aquí si tiene mi firma o no tiene mi firma para que el presidente no me esté evidenciando ya en dos ocasiones.

[...]

Presidente: Perdón, no han firmado el acta.

[...]

Regidora [M.L.A]: Tiene 12 firmas presidente...

Presidente: permítame... por eso estoy preguntando... aquí tiene 12 firmas y el acta tiene 10, sí o no?, es lo que me estás diciendo, perdón, estoy comentando que el compañero está presentando, tiene 12 firmas la glosa y tiene 10 firmad el acta, no coincide, permítame, no coincide, para que no los publiquen tiene que coincidir las firmas de la glosa con las del acta, bien, ustedes dicen que no firman la glosa porque la que ustedes votaron no es la que les presentamos, eso es lo que ustedes dicen, sin embargo, comparando la glosa que a ustedes se les enseñó y la glosa que les presentamos aquí, la única diferencia que hay entre esa y esta es el 16% de aumento que quieren ustedes, eso es lo único, todo lo demás, revísenlo, revisen números, revisen casillas, todo lo demás es igual, lo único que diferencia es el 16% que ustedes están solicitando y que yo no he estado en la idea de aplicarlo, ¿por qué dicen ustedes que debe respetarse el dictamen de la comisión? El dictamen de la comisión decía 16%, de acuerdo a Ta ley orgánica municipal quien presenta la glosa, el presidente municipal, el presidente municipal es quien presenta la glosa a ustedes, no quiere decir que la glosa que venga de la comisión de hacienda yo la tenga que acatar, yo tengo la facultad de modificarla y la modifique del 16 al 3%, esa es mi facultad de hacerla, ustedes no pueden decir que eso es ilegal, ni tampoco, contraloría se lo vamos a aclarar muy bien con ellos, es la misma glosa con una diferencia de 13% más de aumento a sus dietas que quieren.

[...]

Regidora [M.L.A]: 23

[...]

Presidente: Escuchen.. claro... Vamos a ejecutar la obra... escuchen... pero, tenemos tiempos para ejecutarla, vamos a ejecutar la obra pero tenemos tiempo para ejecutarla, cuando es el tiempo para poder ejecutar esa obra cuando nos publique el periódico oficial del estado la ley de egresos 2023, ese es el momento, ¿Qué problema tenemos para poder publicarla? Tenemos el problema de que el acta no coincide con la firma de la glosa, nos faltan dos firmas, hay dos personas que firmaron la glosa y después ya no firman el acta que es la compañera Minerva, según lo que el compañero me señala...

Regidora [M.L.A]: otra vez...

Presidente: y la compañera Juana... permítame... y los demás compañeros bueno pues José Luis y Osvaldo definitivamente no la firmaron...

Regidora [M.L.A]: Nada más, nada más este que también que se ponga ahí que también es la construcción y terminación de la calle, porque sí, porque si no nada más va a decir...

Presidente: Díganme en donde están los recursos, le voy a decir una cosa, escuche, a ver, Regidora...

Regidora [M.L.A]: Entonces tengan en cuenta señores, tengan en cuenta que su pavimentación a lo mejor no se va a concluir, entonces, yo lo dejo en la mesa nada más...

Presidente: Regidora vamos a necesitar casi 4 millones de pesos casi 5 millones de pesos, para poder darle continuidad a los pozos, díganme de donde va salir el recurso, de donde van a salir los recursos, de donde van a salir los recursos, sí, es que no están fácil, hay problemas que resolver...

Regidora [M.L.A]: Lo dejo ahí en la mesa...

120. De las manifestaciones hechas por las partes transcritas en el punto que antecede, se desprende que, si hubo una conversación entre estos, sin embargo, no se advierte algún comentario encaminado a configurar violencia política en razón de género, pues el hecho de que existan diferencias entre los miembros de un cabildo no hace que se constituya forzosamente dicha violencia.

121. En consecuencia, toda vez que, no obra prueba plena en el expediente que acredite el hecho del inciso **B)**, se declara la **INEXISTENCIA** del hecho

denunciado.

- 122.** Ahora bien, como se refirió con antelación, en los casos de VPRG, el estudio se realiza, primeramente, señalando los hechos denunciados, para proseguir con la acreditación o no de dichos hechos y, en el caso de acreditarse, determinar si las conductas resultan o no contrarias a la normatividad electoral y; a partir de ello, en caso de resultar contrarias a la legislación, señalar la sanción que corresponda.
- 123.** En el presente asunto, toda vez que **no se acreditaron los hechos** denunciados, al determinarse la inexistencia de los mismos, no es posible analizar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral o en su caso, que las mismas pudieran configurar la VPRG denunciada.
- 124.** Derivado de lo anterior, se continua con el estudio de los demás hechos denunciados.

125. Hechos señalados en el inciso A)

¿Qué señaló en dicho inciso?

- 126.** Que, el **16 dieciséis de enero**, en la Sala de Sesiones de la Presidencia Municipal, el denunciado, mandó a llamar a diversos trabajadores del municipio para que frente a los regidores les expusiera el Presidente Municipal, que no les iba a pagar su sueldo hasta que los regidores firmaran el presupuesto de egresos 2023, por lo que la actora manifiesta que fue **presionada**, teniendo que firmarlo sin estar conforme.

¿Se acreditan o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas?

- 127.** A partir del análisis del caudal probatorio que obra en autos, este órgano jurisdiccional determina **inexistente el hecho señalado del inciso A)** (en donde se atribuye la infracción consistente en VPRG al Presidente Municipal), esto es así ya que de las pruebas que obran en autos, no existe alguna que pueda ser considerada para demostrar lo dicho por la quejosa, ya que si bien es cierto, señala de manera expresa el lugar y la fecha en que a su decir se suscitaron los hechos, no ofreció ninguna prueba para acreditar lo dicho y al ser así, se declara la inexistencia del hecho señalado.
- 128.** Dicho lo anterior, se continua con el estudio de los demás hechos denunciados.

129. Hechos señalados en el inciso F)

¿Qué señaló en dicho inciso?

- 130.** Que, durante el desarrollo de la Sexagésima Segunda Sesión ordinaria de cabildo, el día miércoles 28 veintiocho de marzo, la denunciante votó en contra la orden del día y que el denunciado no la dejó hacer uso de la voz, dando por concluida la misma, lo que considera que impide su derecho de voz en la vertiente del ejercicio de su cargo.
- 131.** Derivado de la resolución emitida el 17 diecisiete de marzo, por esta autoridad jurisdiccional dentro del expediente TEEH-JDC-014/2023 y sus acumulados, el Pleno determinó escindir la parte concerniente a posibles actos generadores de VPRG al IEEH, a efectos de realizar lo conducente, y por otra parte, se declaró incompetente para conocer los agravios planteados por los ahí actores.
- 132.** Dicho expediente fue el generador del presente PES, sin embargo, al habernos declarado incompetentes al ser materia administrativa sus agravios, es que si bien es cierto, respecto al inciso F) puede existir violencia de género, esta no necesariamente es violencia política.
- 133.** La violencia política radica en la comisión de conductas que busquen generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político-electoral, sin que necesariamente se relacione dicha conducta con el género de la persona afectada.
- 134.** Mientras que, la violencia política por razón de género, comprende todas aquellas acciones u omisiones, que se dirigen a la persona en razón de su género, y que tienen un impacto diferenciado ante las demás personas, afectándolas (o) desproporcionadamente, menoscabando o anulando sus derechos político-electorales, incluso, en el ejercicio de un cargo público.
- 135. Estudio integral de los hechos A), B) C), D), E) y F)**
- 136.** Como juzgadores de la materia en casos de VPRG, las autoridades deben realizar un estudio exhaustivo, contextual y adminiculado de los hechos que se aleguen, ya que la resolución de este tipo de asuntos implica la comprensión integral de las causas y consecuencias de la VPRG.
- 137.** Por ello que, derivado del análisis antes expuesto, de las pruebas aportadas

por las partes, así como de la instrumental de actuaciones, este órgano jurisdiccional estima que en su conjunto los hechos **no acreditan las infracciones denunciadas**, toda vez que no se cumple con la totalidad de los elementos del protocolo mencionado en la sentencia, no obstante, este Pleno considera necesario puntualizar un estudio general:

138. **Por la persona que presuntamente lo realiza.** En términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la VPRG puede ser perpetrada entre otros, por servidoras o servidores públicas, colmando éste porque en el caso, se atribuye al Presidente Municipal del Ayuntamiento.
139. **Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que la quejosa es Regidora y las acciones se realizaron en el ejercicio de sus funciones dentro del Ayuntamiento.
140. **Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje o acto, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual no ocurre como se lee a continuación.
141. La intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).
142. Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos por los cuales se realizaron.
143. Luego entonces, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos; es decir, si la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.
144. Al respecto, la denunciante manifiesta que, se actualiza la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la supuesta comisión de actos de VPRG al atribuirle al Presidente

Municipal que ha sido tratada de manera grosera, que la evade, le reclama, la presiona, la difama, menoscaba su imagen pública, daña su integridad y dignidad como mujer en el ejercicio del cargo público, no la deja hacer uso de la voz y le ha ofendido.

- 145.** En principio, es prioritario evitar y contribuir a la eliminación de estereotipos de género que afecten, menoscaben o limiten el desarrollo de las mujeres en los cargos públicos y en el desarrollo de los derechos político-electorales. Sin embargo, sobre el particular, este Tribunal considera que no se está en presencia de éstos porque del análisis integral de las constancias del expediente, al no haberse acreditado los hechos denunciados respecto del inciso D), y al no actualizarse la infracción a la normativa electoral de los incisos A), B), C) E) y F) no es posible desglosar actos que estén relacionados con la condición de mujer de la denunciante, ni se le coloca en una posición que busque atribuirle estereotipos de género en su perjuicio.
- 146.** Es decir, dichos actos y manifestaciones, tomando en cuenta el contexto en el cual se emitieron, son insuficientes para acreditar que estamos en presencia de VPMG, ya que no se advierte que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante.
- 147. Por el resultado perseguido.** En el caso, no se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, ya que se reitera que las pruebas adminiculadas y relatadas no se observa algún acto o comentario que esté basado en estereotipos de género que le nieguen la capacidad a la denunciante para ejercer algún cargo en particular o que estén encaminados a su condición de mujer o que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante desde una perspectiva de género.
- 148.** Aunado a que, en la especie no se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, ya que, en todo momento, se desprende que hace valer su derecho de votar y ser votada en la vertiente de acceso al cargo al estar presente en las sesiones y realizar diversos posicionamientos en el marco de su facultad de contar con voz y voto.
- 149. Por el tipo de violencia.** La denunciante aduce que las conductas

consistieron en VPMG (sin especificar algún tipo de violencia en particular), cuestión que no se acredita en el presente PES, no obstante, en aras de ser exhaustivos a manera de ilustración, se mencionaran los distintos tipos de violencia:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, como la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras

ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

150. De lo antes expuesto se reitera, que, en el estudio del presente asunto, no **existen elementos** que permitan actualizar la existencia de algún tipo de violencia en particular, **tampoco se acreditan 4 de los 5 elementos que actualizan la Violencia Política en Razón de Género**, siendo que sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales en el ejercicio del cargo público, el único que se actualiza, pues se trata de una mujer con el cargo de Regidora en un Municipio perteneciente al Estado de Hidalgo; sin embargo respecto a los elementos: simbólico, verbal patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; que se base en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Estos no se actualizaron por los razonamientos vertidos en la presente resolución.

151. En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que no se está ante un hecho constitutivo de VPMG, por lo tanto, **las infracciones resultan inexistentes.**

Conclusión

152. Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que **no existen elementos suficientes** que acrediten la existencia de las conductas

generadoras de VPRG cometidos en contra de la aquí denunciante, respecto a todos y cada uno de los hechos analizados.

- 153.** Cabe resaltar que este Tribunal tiene la obligación de realizar un análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, desde una perspectiva de género, sin embargo, de los panoramas planteados en cada una de las conductas denunciadas, por una parte, como se señaló, no se advierte la comisión de VPRG, ya que de los hechos acreditados con pleno valor probatorio, no se sustentaron en elementos de género a fin de discriminar o menoscabar los derechos de la denunciante y por otra parte, no se acreditó a través de los medios probatorios idóneos, la existencia de dichas conductas ni su adjudicación al sujeto denunciado.
- 154.** Por otro lado, **este Tribunal**, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución, como autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que en su artículo 4º que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.
- 155.** Bajo esa óptica, **esta autoridad en aras de garantizar el derecho de la denunciada a una vida libre de violencia, conmina al denunciado para que se dirija de manera respetuosa y se abstengan de realizar actos indebidos en contra de la denunciante en su calidad de Regidora, con el fin de evitar la violación al goce y disfrute de sus derechos humanos.**
- 156.** En consecuencia, **se resuelve:**

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

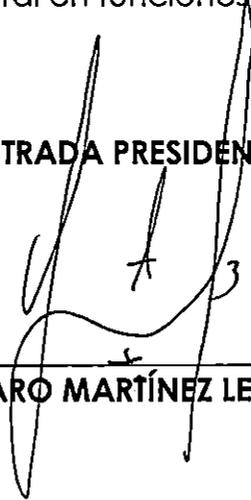
En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes.

Así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

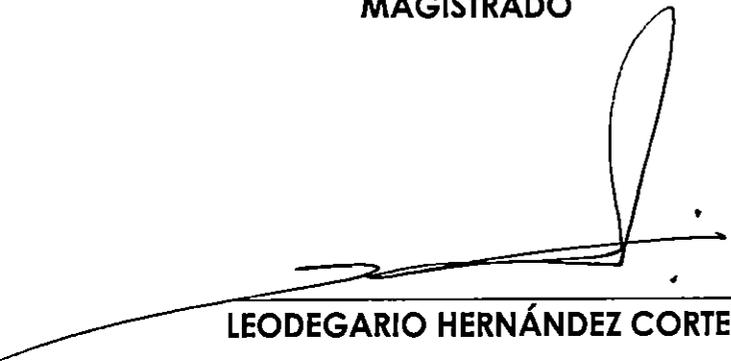
Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



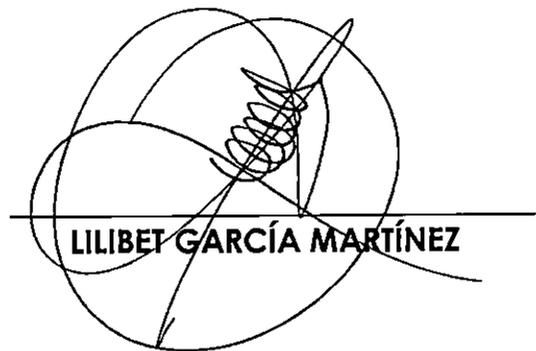
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



ANTONIO PÉREZ ORTEGA

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ